

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad general de Salchicheros de Madrid en súplica de que se dicte una disposición que permita utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de ser sometidas á los diversos procedimientos que se proponen en la Memoria que á dicha instancia acompaña, el expresado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente motivado por una instancia de la Sociedad general de Salchicheros de esta Corte en solicitud de que se les autorice para utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de someterlas á ciertos procedimientos.

En dicha instancia, y Memoria que la acompaña, se manifiesta que los cerdos que se presentan en el matadero de esta Corte con pocos ó mu-

chos cisticercus son decomisados y quemados, lo cual causa grandes perjuicios á los ganaderos, industriales y á los consumidores, sin provecho para la salud pública, puesto que de los estudios hechos por Médicos y Veterinarios higienistas resulta que los cisticercus se encuentran sólo en la parte muscular y en las vísceras, y que cuando el número de quistes es escaso y las carnes conservan buen aspecto, si se someten á la acción del calor, del frío ó de la salmuera, se pueden utilizar como alimento, sin peligro de que en los intestinos del consumidor se desarrolle la tenia solium.

Se consigna además la práctica seguida sobre este particular en los mataderos de diferentes naciones de Europa, y dentro de una nación en distintas localidades, sobre todo en España, en donde no es la misma la seguida en Madrid que la que se observa en Barcelona y Zaragoza.

También se expresa que es muy perjudicial para la industria jamonera la costumbre de dar un corte largo y profundo en la parte interna de los muslos de los cerdos, aunque éstos no presenten indicios de enfermedad alguna.

En vista de todo lo expuesto piden:

1.º Que cuando el número de cisticercus hallados en un cerdo no pase de 20, se entregue desde luego al dueño de la res el tocino y la manteca; y las partes magras, después de haberlas sometido á la congelación durante cuatro días, ó á la salazón durante un mes.

2.º Que cuando el número de quistes sea mayor de 20, se devuelvan el tocino y la manteca después de haberlos sometido á la acción de la salmuera durante un mes, ó cuatro

días á una temperatura de 7º á 10º.

Los magros, si se cree necesario, se someterán á la fusión, entregando la grasa que resulte al interesado.

3.º Que aquellos casos en que por el número extraordinario de cisticercus, unido á la blandura, humedad y palidez de las carnes, falta de consistencia del tocino, infiltraciones serosas abundantes, etc., esté indicada la inutilización de todo el cerdo para el consumo, se le someta á la fusión, y la grasa que resulte se entregue al interesado.

4.º Que se haga saber á los Revisores Veterinarios de mataderos de cerdos los grandes perjuicios que ocasionan á la industria jamonera con la costumbre que tienen de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de todos los cerdos que se matan, sean ó no sospechosos de padecer cisticercosis.

Por último, se manifiesta que para sufragar en parte los gastos que origine la instalación y entretenimiento en los mataderos de los aparatos necesarios para la esterilización de las carnes de cerdo, los comerciantes y ganaderos no tendrían inconveniente en abonar un tanto alzado por cerdo con cisticercus, al tenor de lo que se hace en Alemania y en otras naciones.

La Sección entiende que los medios que se proponen para facilitar el consumo de las carnes de cerdo, y, por tanto, para amparar los intereses de los que se dedican al tráfico de dicha clase de ganado, ofrece serios inconvenientes, cuya demostración exige pocos razonamientos.

En tesis general, la carne de cerdo leproso es indigesta y además vehículo de contagio del cisticercus cellulosal.

La refrigeración de las carnes del mencionado paquiderno, ó su salazón, como la exposición por un tiempo determinado á los efectos de altas temperaturas, sobre no dar garantía positiva de que en el centro de las gruesas masas musculares queden destruidos todos los gérmenes de contagio, tiene necesariamente que desnaturalizar el estado de dichas carnes, haciéndolas impropias para una buena alimentación.

Esto, aparte de la grandísima dificultad que ofrece contar el número de quistes que tengan las reses, como fundamento para negar ó autorizar su consumo, porque si bien es cierto que suelen presentarse aquéllos en el tejido muscular y vísceras en un orden determinado, esta forma evolutiva no dá seguridad absoluta de que su escaso número en una región del cuerpo del animal constituya prueba plena de que no exista en otra ú otras. Por esta consideración, que demuestra la gran dificultad que ofrece el examen de las carnes de cerdo leproso para averiguar el número de cisticercus que contiene como base para una resolución que prohíba ó autorice su venta al público, y teniendo en cuenta que dicha enfermedad es, entre las verminosas la más común en la especie porcina; que la inspección según se propone pudiera prestarse á lamentables abusos; la costumbre muy generalizada en nuestro país de comer el jamón crudo y algunos embutidos en los que entra la carne de cerdo, y los efectos, en ocasiones muy graves, á que dá origen el desarrollo de la tenia en el hombre, no debe otorgarse la autorización que se pretende para que se libre al consumo público las carnes de cerdo leproso ni aun des-

pués de sometidas á las operaciones que se proponen para su saneamiento.

Pero si bien procede respecto á las dichas carnes la expresada prohibición, en ella no debe estar comprendida la manteca ni el tocino, toda vez que en éstos no se ha demostrado la presencia de los mencionados hidátides, debiendo, sin embargo, utilizarse en forma determinada con arreglo al desarrollo que haya adquirido la enfermedad.

Respecto á la cuarta consideración que se expone en la Memoria, referente á que se haga saber á los Revisores y Veterinarios prohiban la continuación de la costumbre que hoy existe de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral de los cerdos que no ofrezcan sospechas de padecer la cisticercosis, la encuentra la Sección muy razonable.

En su consecuencia, entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M., como resolución de la presente consulta:

1.º Que cuando sea muy reducido el número de cisticercus en las carnes del cerdo y esté limitado á pocas regiones se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la Administración.

2.º Que si la enfermedad se halla más generalizada y se encuentra mayor número de cisticercus, sólo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusión de la res.

3.º Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretensión tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la Sociedad general de Salchicheros de Madrid, se entregue al dueño de la res el producto de la fusión inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita más uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inspectores Veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la región femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la cisticercosis.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, disponiendo á la vez que esta resolución se aplique en todas las provincias del Reino, á cuyo efecto, y para conocimiento de los interesados, se publicará en los BOLETINES OFICIALES de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. S.

para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de la fecha, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Eusebio Alonso.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de la fecha, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diecisiete céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas treinta y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas treinta y ocho céntimos.

Litro de vino, treinta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta once céntimos.

Kilogramo de carne de carnero. una peseta cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Eusebio Alonso.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Ayuntamiento constitucional de Villada.

El día 10 del próximo mes de Diciembre á las doce de la mañana, y bajo la presidencia de esta Alcaldía, con asistencia del Regidor Síndico, tendrá lugar la subasta de diez árboles de chopo, procedentes del plantío de los Propios de este pueblo, denominado el Puente, bajo el tipo de 29 pesetas con 20 céntimos y las condiciones que figuran en el pliego de ellas, que obra en la Secretaría del mismo á disposición de cuantos pretendan examinarle.

Villada 2 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Florencio Alonso.

### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Fondos de la cárcel pública del partido de Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que próximo á vencer el primer semestre del corriente ejercicio sin que ninguno de los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen este partido judicial hayan ingresado cantidad alguna por razón del contingente de gastos de la cárcel del mismo, y siendo necesaria la recaudación de fondos para poder atender á los gastos precisos de dicho establecimiento, se ruega á dichos Señores Alcaldes que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ordenen se ingrese en la Depositaria de fondos carcelarios de este partido lo que resulta adeudar por contingente del corriente y anterior ejercicio para gastos de aludida cárcel, en la inteligencia que pasado dicho término se procederá contra los Ayuntamientos morosos con arreglo á la ley, poniéndolo á la vez en conocimiento del Sr. Gobernador civil á los efectos oportunos.

Dado en Carrión de los Condes á 31 de Octubre de 1899.—Martín Ramírez.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por Isidro del Río Pérez, vecino de Quintanadiez de la Vega, y Gregorio Escalera, que lo es de Buenavista, se acudió á esta Alcaldía manifestando que en la tarde del 28 de Octubre último desaparecieron de la casa posada en que con motivo de la feria se hallaban en esta Ciudad, las dos caballerías de su propiedad siguientes:

Una pollina de edad cerrada, pelo negro, alzada pequeña, rozada en el lomo, lleva espojo y cincha.

Otra de seis años, pelo cardino, también pequeña, llevaba cabezada.

Y como á pesar de las gestiones practicadas no hayan podido averiguar el paradero de dichos ganados, se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los Jefes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia procedan á la busca y captura de tales ganados, y siendo habidos ponerlos depositados en punto conveniente y dando cuenta inmediata á ésta ó la de los respectivos domicilios de los interesados para que puedan recibirse de aquéllos.

Carrión de los Condes 31 de Octubre de 1899.—Martín Ramírez.

### Anuncios particulares

El Miércoles 11 del pasado desapareció de entre rayas de Villasendino, Padilla de Abajo y Grijalva una yegua de la propiedad de D. Eugenio Escalante, vecino de Castrillo de Murcia (Burgos), cuyas señas son: de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo negro, corrida de vientre, paticalzada del pié derecho, con una estrella en la frente y cabezón doble de cuero, con ramal de cáñamo; la persona que la haya recogido puede entregarla á su dueño, pagando los gastos ocasionados.

1—4

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**  
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**  
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.